

Informe Especial

08/06/22

Análisis del Proyecto: “Ley Crecer Juntos, Para La Protección Integral De La Primera Infancia, Niñez Y Adolescencia”.

RESUMEN DE PUNTOS RELEVANTES PARA SECTOR PRODUCTIVO:

- En la Sesión Plenaria No.58 celebrada el día 7 de junio del año en curso, ingresó como nueva pieza de correspondencia, el proyecto de **LEY CRECER JUNTOS, PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, que contiene 308 artículos y tiene por finalidad garantizar ejercicio y disfrute pleno de derechos de todo niño, niña y adolescente.
- Incluye aspectos relevantes como la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Surge la obligación hacia los patronos de establecer Centros de Atención de Primera Infancia, en adelante CAPI, bajo las modalidades indicadas. La ley determina la creación de un reglamento que regule la creación, funcionamiento e implementación de los CAPI. Todo Será supervisado por MINTRAB. Se ha propuesto también que los CAPI sean activados por el sector privado en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Se cuentan con incentivos fiscales de deducción del Impuesto sobre la Renta para efectos de gastos en que incurran en el proceso de adecuación o contrataciones de modalidades de CAPI.
- Incluye también regulaciones para programación de contenidos, publicidad y diseño de envoltorios de productos que sean nocivos para menores.
- Se regula en el Art. 31 la promoción de la salud y atenciones preventivas para la niñez y adolescencia. Esto comprende que, el Sistema Nacional Integrado de Salud establecerá como parte de su Política Nacional la promoción de la salud. Desarrollará programas enfocados en mejorar hábitos, modos y estilos de vida.
- Se establece en el Art. 34 la prohibición de venta, distribución de material y sustancias que puedan generar daño a la salud mental y física. Se prohíbe la venta, distribución y facilitación a niñas, niños y adolescentes por cualquier medio, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.
- Se busca la protección frente a información nociva o inadecuada en los entornos virtuales (Art.103) En la que se menciona para los proveedores de servicios de internet la obligación de poner a disposición de los usuarios que lo soliciten, **un servicio de control parental gratuito** para administrar contenidos, aplicaciones o servicios informáticos. Comprende también para el Estado la adopción de medidas para prevenir, investigar y sancionar el cometimiento de delitos informáticos contra niños, y adolescente, así como mecanismos de restitución de derechos.

Además:

- Comprende disolución de instituciones CONNA (Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia) e ISNA (Instituto Salvadoreño Para El Desarrollo Integral De La Niñez Y La Adolescencia).
- Deroga la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA.



- Deroga la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores.
- Toda documentación, leyes, decretos, convenios, contratos y otros instrumentos que se haga referencia a ISNA y CONNA se entenderán que se refiere al CONAPINA.
- Se transfiere la totalidad de los patrimonios del ISNA Y CONNA al patrimonio de CONAPINA.
- Para los trabajadores de ISNA y CONNA se reconoce continuidad laboral.
- Según el presente proyecto de ley la entrada en vigencia se prevé para el 01 de enero de 2023.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES

1.DEFINICIONES CLAVE

- Primera Infancia: desde gestación hasta 8 años
- Niñez: hasta antes de cumplir 12 años
- Adolescencia: 12-18 años

2.CENTROS DE ATENCION A PRIMERA INFANCIA (CAPI)

En adelante CAPI, establecimiento destinado a implementar vía institucional el modelo de atención integral a la primera infancia y a promover cuidado cariñoso y sensible, estimulación oportuna y educación de calidad, con el propósito de favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de los niños. Esto sustituye a la obligación establecida en la Ley de Salas Cuna.

2.1. Servicios a prestarse en los CAPI:

- Atención y cuidado personal
- Educación de calidad y estimulación oportuna
- Monitoreo del crecimiento y desarrollo
- Otras que contribuyan al desarrollo integral

2.2. Centros de Atención de Primera Infancia para hijos e hijas de personas trabajadoras del sector privado y público:

- Responsabilidad de patronos garantizar a las hijas e hijos de todos sus trabajadores el acceso a un CAPI.
- Esta obligación se establece para patronos con 100 o más trabajadores del sector privado, público, instituciones autónomas, incluyendo ISSS, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y sus municipalidades.
- No se puede alegar existencia de régimen especial para incumplir con estas disposiciones, salvo que mejore los beneficios reconocidos en esta ley.

2.3. Modalidades para cumplimiento de obligación del patrono:

- Instalar y mantener Centros de Atención de Primera Infancia en un lugar independiente dentro del mismo municipio donde se ubique el centro de trabajo.
- Instalar y mantener centros comunes que sean costeados por varios patronos en el mismo municipio donde se ubiquen los centros de trabajo.
- Por medio de contratación de servicios independientes, ofertados por un CAPI debidamente autorizado para su funcionamiento que se encuentre ubicado en la misma área geográfica del centro de trabajo o en el área de residencia de la persona trabajadora previo acuerdo entre las partes.

2.4. Otras consideraciones

- Es responsabilidad del patrono seleccionar la o las modalidades, debiendo el trabajador acogerse a la modalidad o modalidades disponibles.
- No se otorgará compensación a las personas trabajadoras que decidan que sus hijas e hijos no asistan a la modalidad o modalidades definidas por el patrono
- Cuando por circunstancias no imputables al patrono no le sea posible implementar cualquiera de las modalidades reguladas, podrá establecer otra modalidad para cumplir con la obligación que impone la presente ley.

2.5. Edad de Cobertura

- Se abarca para los CAPI desde que finaliza la licencia de maternidad hasta un día antes de cumplir 4 años de edad.
- Si en el transcurso del año, el hijo o hija de los trabajadores que asiste al centro cumple los 4 años, el beneficio no será interrumpido hasta finalizar el año lectivo.
- Los patronos no pueden limitar el número de hijas e hijos beneficiarios. No se pueden alegar motivos de discapacidad para no proveer el servicio.
- También contempla los trabajadores que tengan custodia o cuidado de niños en esas edades.

2.6. Servicios no cubiertos

Para que asistan a un CAPI, Los trabajadores son responsables de proveer a sus hijos de:

- Alimentación
- Medicamentos que requieran prescripción médica
- Artículos de uso personal
- Insumos para higiene personal
- Útiles escolares y materiales didácticos
- Artículos para atender alguna particularidad de la niña o niño.

2.7. Horarios de atención:

- Lunes a viernes en horario adaptado en función de jornada laboral diurna que permitan iniciar jornada y recogerlos al final de la jornada.
- No comprende sábados, domingos asuetos o periodos vacacionales oficiales.

2.8. Incentivos:

De acuerdo con el proyecto de Ley (Art.142) se tiene el incentivo fiscal para los patronos sobre los gastos en que incurran para el cumplimiento de la obligación de instalar, mantener o contratar centros de atención de primera infancia para hijos e hijas de trabajadoras. La deducción será del impuesto sobre la renta.

2.9. Requisitos para la autorización de CAPI de acuerdo con el Art.145:

- Calificación de lugar por la oficina competente a nivel municipal
- Permisos sanitarios
- Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad y prevención de incendios
- Acreditación del nivel educativo correspondiente
- Cumplimiento de la norma técnica para instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia
- Pagar el arancel de inscripción correspondiente a \$45.85 dólares (Art.46)

2.10. Sanciones ante incumplimiento de CAPI:

Ante incumplimiento por parte del patrono de la obligación en cualquiera de las modalidades, la multa es entre 50 y 100 salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente, atendiendo capacidad económica del patrono.

3.PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA

La edad mínima para trabajo: 14 años bajo los siguientes supuestos, de acuerdo con el Art. 87 de la presente ley:

- a) Que sea indispensable para su subsistencia o de su familia, bajo contextos de urgencia.
- b) que no implique realización de las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182 OIT) y respetando jornada, horario y condiciones.
- c) Que permita el ejercicio pleno de sus derechos particularmente educación, juego y recreación.

3.1. Garantías y derechos:

- Se garantiza para adolescentes que trabajen los derechos, beneficios y remuneraciones que les correspondan en ocasión de la relación de trabajo.
- Podrán celebrar actos, contratos y convenios, individuales o colectivos, para ello deben contar con autorización de su padre, madre o representante.
- Jornadas no mayores a 6 horas diarias ni 34 semanales.
- Se tiene obligación de inscribir adolescentes trabajadores ante la Seguridad Social dentro de los 8 días posteriores del ingreso al empleo. Art.93. El patrono que no inscriba dentro del período establecido será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente.
- Adicionalmente está una inscripción de Trabajadores Adolescentes regulado en el Art.96 que llevará el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.

4.LACTANCIA MATERNA

4.1 Derecho a la Lactancia Materna

- Se deberán implementar mecanismos que faciliten que toda mujer trabajadora pueda ejercer el derecho a la lactancia materna, a través de la interrupción de la jornada laboral para amamantar o extraer su leche; así como la generación de espacios adecuados para este fin.
- Se regulan en el Art. 30 las obligaciones del Estado con relación al derecho de lactancia materna tales como el de promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y prolongada hasta los 2 años de edad, utilizando de manera informada y adecuada los sucedáneos de la leche materna en situaciones especiales.
- También las obligaciones de implementar mecanismos que faciliten que toda mujer trabajadora pueda ejercer el derecho a la lactancia materna a través de la interrupción de la jornada laboral para amamantar o extraer su leche; así como la generación de espacios adecuados para este fin.

5.DERECHO DE IMAGEN DE MENORES Y MEDIOS

5.1. Regulación sobre la imagen de menores:

- Se regulan en el Art.77 los derechos de honor, imagen, vida privada e intimidad, en donde se permiten publicaciones que destaquen aspectos positivos de niñas, niños y adolescentes en cualquier entorno siempre que no sea en contra de su voluntad. En el caso de niñas y niños será necesario el consentimiento por parte de sus padres, representantes o responsables. Cuando se trate de adolescentes, bastará su consentimiento.
- No requieren ningún consentimiento cuando niñas, niños y adolescentes participen en actos públicos acorde a su edad; cuando exista interés científico, cultural, deportivo, o educativo no comercial y con medidas suficientes para evitar daño o vulneración de derechos.

5.2. Prohibiciones:

- a) Divulgar, exponer, utilizar la imagen real o editada de los niñas, niños y adolescentes, contrariando a lo dispuesto en esta Ley y sin cumplir con los requisitos respectivos.

- b) Publicar, compartir, enviar, distribuir, exponer o divulgar datos, información e imágenes que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.
- c) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes salvo lo establecido en la parte final del inciso primero de este artículo.

5.3. Otras prohibiciones:

También existen prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes con las prohibiciones:

- a) La utilización de imagen de niñas, niños y adolescentes en contenido pornográfico a través de cualquier medio o recurso, incluyendo el entorno digital; así como en contenidos que inciten a la violencia, sean inadecuados para su edad o que lesionen la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- b) La publicación, distribución, o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida, grabaciones, referencias escritas o cualquier otra forma de expresión periodística o publicitaria con imagen o nombres propios de niñas, niños y adolescentes, que de manera directa o indirecta los identifiquen como víctimas o testigos de delitos, así como de la imagen de los y las adolescentes procesados o sentenciados por delitos.

5.4. Obligación para los Medios de Comunicación (art. 104)

- Comprende tales como televisión, radio y prensa escrita, quienes están obligados a destinar espacios para la difusión de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes; así como para promover la cultura de paz, educación cultura, ciencia, arte, recreación, deporte u otras necesidades informativas mediante programas o mensajes acordes con su desarrollo evolutivo.
- Para el cumplimiento deben destinar un porcentaje de cuota de pantalla, tiempo aire diario o espacios de prensa para difusión de dichos contenidos, el cual será establecido por la institución correspondiente-
- Los contenidos deben incluir la traducción simultánea en lengua de señas en el caso de medios televisivos.

6.REGIMEN SANCIONATORIO

6.1. Infracciones

Se establecen mecanismos de infracciones, entre las cuales se destacan:

Infracción Leves

- f) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos o radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contengan mensajes inadecuados o nocivos para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia.
- g) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuado o nociva en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- h) Comercializar productos destinados a niñas, niños y adolescentes con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo;
- i) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de adolescentes en contra de su voluntad y en el caso de los niñas y niños además sin el consentimiento de su madre padre o representante o responsable.

Infracciones Graves

- l) Vender, distribuir y facilitar a niñas, niños y adolescentes sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, cigarrillos electrónicos y otras que puedan producir adicción.

- K) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de las niñas, niños o adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
- L) Utilizar o exhibir el nombre o la imagen de niñas, niños y adolescentes en noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquier otra expresión periodística, que permita la identificación o individualización de aquellos cuando se trate de víctimas de maltrato, abuso, o cualquier otro delito.
- O) Exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de niñas, niños y adolescentes o que constituyan afectación en su vida privada o intimidad personal o familiar.
- X) Incumplir las normas de funcionamiento de los Centros de Atención a Primera Infancia definidas en la presente ley, reglamentos y normas técnicas.

6.2. Sanciones

Se establece como sanciones:

Infracción leve: amonestación escrita o multa de 15 a 30 salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industrias.

Infracción grave: multa de 31-60 salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industrias.

7. ORGANIZACIÓN

7.1 Los organismos más relevantes son:

CONAPINA

Se crea el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en adelante CONAPINA como institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía técnico, financiero y administrativo. Se coordinaría para efectos presupuestarios con Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

INSTITUTO CRECER JUNTOS

Se crea el Instituto Crecer Juntos, como institución oficial con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía técnico, financiero y administrativo. Se coordinaría para efectos presupuestarios con Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Comprende atención de niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los 4 años.

7.2 Otros

Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Compuesto por:

- Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez, Adolescencia
- Instituto Crecer Juntos
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial
- Y otros.

Existen más actores en la organización y ejecución de la presente ley, para efectos prácticos se han colocado los más relevantes.